



AUTO No. MC 211

Por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los bienes de JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA

PRF No. 80011-2020-36423

Referencia:

Proceso ordinario de responsabilidad fiscal 80011-2020-36423 CUN SIREF AC 80011-2020-28920.

Entidad afectada:

Departamento de Antioquia.

Presuntos responsables fiscales:

ANÍBAL GAVIRIA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.243, en calidad de Gobernador de Antioquia para la época de los hechos, quien delegó la contratación al director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD.

JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en calidad del director del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Antioquia – DAGAN antes Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebró el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN identificada con cédula de ciudadanía No. 43.272.763, en calidad de apoyo técnico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT 900.445.736 – 7 en calidad de persona jurídica que ejecuto el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.



AUTO No. MC 211

Por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los bienes de JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA

PRF No. 80011-2020-36423

FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS identificada con NIT 811.018.073-9, en calidad de contratista que tercerizo la contratación.

Terceros civilmente responsables:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891.700.037-9 y **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA**, identificada con NIT 860.002.184-6 como coaseguradoras de la **póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 2917220000293**, expedida el 28 de abril de 2020, con vigencia desde el 23 de abril de 2020 hasta el 2 de mayo de 2021, cuyo tomador y asegurado fue el Departamento de Antioquia

AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.027.404 -1, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** identificada con NIT 860.002.184-6 **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS** identificada con NIT 890.903.407 – 9 y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, como coaseguradoras de la **póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320**, expedida el 11 de mayo de 2020, con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, cuyo tomador fue el Departamento de Antioquia y asegurado o beneficiario el Departamento de Antioquia y la Contraloría General de Antioquia.

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS identificada con NIT 890.903.407 – 9 de la **póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2597611-1**, expedida el 21 de abril de 2020, con vigencia desde el 26 de marzo de 2020 al 26 de mayo de 2023, cuyo tomador fue la fundación SACIAR y el asegurado y/o beneficiario es el Departamento de Antioquia.

Cuantía estimada del daño:

Cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento sesenta y dos mil setecientos seis pesos (\$446.162.706) sin indexar.

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 119, 267, 268 y 271 de la Constitución Política; en el acto legislativo No. 4 de 18 de septiembre de 2019, en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011; en la Resolución Organizacional 748 de 26 de febrero de 2020, en la en la Resolución



AUTO No. MC 211

Por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los bienes de JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA

PRF No. 80011-2020-36423

Ordinaria No. ORD-80112-0902-2020 del 2 de junio de 2020¹, en el oficio de asignación No. 472 radicado 2021IE0076713 del 15 de septiembre de 2021², este Despacho es competente para tramitar el proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 861 del 27 de agosto de 2020, el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal por los hechos relacionados con el presunto *"...menoscabo y pérdida de recursos públicos, producida por una gestión antieconómica, ineficaz, e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por la tercerización de la ejecución del contrato y los sobrecostos en que se incurrió en la prestación de servicios objeto del contrato No. 4600010542 de 26 de marzo de 2020.*

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que de la revisión de las actas de los informes de los supervisores del contrato, así como de las facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato

En efecto, de acuerdo con la documentación y remisiones aportadas, se observa que en la ejecución el contratista no entregó 10 kits. No obstante, en el soporte aportado por la Gobernación sobre la ejecución de la adición del contrato, aunque advierte un saldo de inejecuciones de \$139.999.739, lo cierto es que valida que el contratista cumplió con el suministro y entrega de 18.483 paquetes alimentarios, objeto de la adición. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se encontraba un pago pendiente, deberá verificarse que se hubieren descontado \$73.693.462, correspondientes a inejecuciones" (Pág. 67 auto de apertura PRF. FI 126) (Fis 93 -130)

2. Con oficios 2020IE0051968 del 28 de agosto de 2020, 2021IE0020939 del 16 de marzo de 2021, 2022IE0027174 del 22 de marzo de 2022, 2023IE0025838 del 10 de marzo de 2023 la Contralora Delegada Intersectorial 8 y No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, solicitaron al Grupo de Búsqueda de Bienes, proceder a la búsqueda de bienes de los presuntos responsables fiscales, entre ellos, **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820. (fol. 1, 8, 16, 22 cuaderno búsqueda de bienes)

3. A través de los oficios 2020IE0052117 del 31 de agosto de 2020 (fol. 2 – 5 cuaderno búsqueda de bienes) y 2020IE0064714 del 14 de octubre de 2020 (fis. 6 - 7 cuaderno búsqueda de bienes), 2021IE0021850 del 18 de marzo de 2021 (fis. 9 - 10 cuaderno de búsqueda de bienes), 2021IE0033238 del 28 de abril de 2021 (fis. 11 a 12 cuaderno de búsqueda de bienes), 2021IE0091955 del 27 de octubre de

¹ CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 1\RESOL_ORD_DECRETA_INTERV_FUNCIONAL_OFICIO_GOBERNACIÓN_ANTIQUIA_OTROS-0902.pdf

² Folio 2717

AUTO No. MC 211

Por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los bienes de JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA

PRF No. 80011-2020-36423

2021 (fls. 13 a 15 cuaderno de búsqueda de bienes), 2022IE0029133 del 26 de marzo de 2022 (fls. 17 a 18 cuaderno de búsqueda de bienes), 2022IE0051806 del 4 de junio de 2022 (fls. 19 a 21 cuaderno de búsqueda de bienes), 2023IE0026068 del 10 de marzo de 2023 (fls. 23 a 26 cuaderno de búsqueda de bienes), 2023IE0047596 del 11 de mayo de 2023 (fls. 27 a 31 cuaderno de búsqueda de bienes), el Grupo Búsqueda de Bienes de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción allegó la información obrante en la Central de Información Financiera CIFIN, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Catastro Distrital de Bogotá y la Ventanilla Única de Registro - VUR, respecto del presunto responsable fiscal **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820, entre otros.

4. Mediante auto 952 del 16 de junio de 2023, este Despacho profirió decisión de archivo parcial dentro del proceso y en el mismo, se analizó y cuantificó el daño. (fols. 3004 a 3078)

5. Por auto ORD- 801119-085-2023 del 17 de julio de 2023 se revisó por la Sala Fiscal y Sancionatoria en Grado de consulta, la decisión de archivo parcial dentro del proceso de responsabilidad, confirmando el archivo (fols. 3094 a 3103)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal.

De igual manera, el artículo 12 de esa misma Ley, faculta a las Contralorías para decretar medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

"(...) En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. (...).

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

..." (Destacado por fuera del texto original).

La Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma anteriormente transcrita, en la sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, al concluir que no se afectaba el derecho de propiedad, toda vez que la medida cautelar por sí misma, si bien limitaba el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tenía la virtud de desconocer ni de extinguir el derecho.

AUTO No. MC 211

Por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los bienes de JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA

PRF No. 80011-2020-36423

Agregó la Corte que tampoco se desconocía el derecho a la defensa, por cuanto la medida cautelar era simplemente instrumental, de alcance temporal y encaminada exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, y que no vulneraba el derecho de defensa del afectado, quien podía ejercerlo durante el trámite de la investigación y durante la etapa del juicio que concluía con el acto administrativo que declarara la responsabilidad fiscal.

Las medidas cautelares adquieren importancia cardinal en el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que las mismas aseguran la eficacia de un eventual fallo con responsabilidad fiscal. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que en la sentencia C-840 de 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)"

Entonces, siendo el principal objetivo del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se profieran fallos sin que se cuente con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, cabe destacar los apartes de la sentencia C-379 de 2004 de la Corte Constitucional, en la cual definió las medidas cautelares, así:

"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido..."



AUTO No. MC 211

Por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los bienes de JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA

PRF No. 80011-2020-36423

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal."

Cabe precisar que las medidas cautelares que se decretarán en esta providencia serán notificadas una vez las mismas se hagan efectivas, sin que ello implique la vulneración de derecho alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por virtud de la remisión a otras fuentes normativas de que trata el artículo 66 de la Ley 610 de 2000. En este sentido, mediante sentencia C-925 de 1999, la Corte Constitucional señaló:

"... si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado".

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto 861 del 27 de agosto de 2020, el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal por cuantía inicial de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (471'418.341)

Posteriormente, en el auto 952 del 16 de junio de 2023, por medio del cual se profirió archivo parcial dentro del proceso de responsabilidad fiscal, donde se analizó el daño encontrándose probada la existencia de una lesión a los recursos públicos por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$446'162.706) luego de análisis y cuantificación del daño, resulta pertinente decretar medidas cautelares con el fin de que, en caso de proferirse un fallo con responsabilidad fiscal, se garantice el resarcimiento de los perjuicios causados al erario público.

Ahora, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Carta Circular 058 del 6 de octubre de 2022, divulgó el monto reajustado del beneficio de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1., del Decreto 2555 de 2010, hasta la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44.614.977), el cual deberá observarse en el decreto de las medidas cautelares.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 11
	Fecha: 4 de octubre de 2023
	Página 7 de 9

AUTO No. MC 211

Por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los bienes de JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA

PRF No. 80011-2020-36423

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo expuesto, adicionalmente estableció que las medidas cautelares decretadas estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto y que *“(…) Cuando la media cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables (…)”*

En punto a la medida cautelar de embargo de bienes, a partir de la remisión normativa establecida en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, el artículo 599 del Código General del Proceso, fija el límite de los embargos y secuestros de bienes, cuyo valor no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. En lo que corresponde al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 593- numeral 10, establece que la cuantía máxima de dicha medida no puede exceder el valor del crédito y las costas más un 50% de estos.

Para hacer efectiva la función que desarrolla la Contraloría General de la República, cuando examina la gestión fiscal y determina la Responsabilidad Fiscal de servidor público y/o particular que administra bienes o fondos del Estado, se hace imperioso practicar las medias cautelares como instrumento eficaz, para la materialización del resarcimiento del daño patrimonial causado al Estado Colombiano, en caso que éste se establezca.

Como consecuencia de lo anterior, hay lugar a decretar las siguientes medidas cautelares de embargo a cuentas bancarias e inmuebles, tal y como se relaciona a continuación:

1. De los bienes reportados

1.1. De las cuentas bancarias

Cuentas bancarias en las que figura como titular el señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 (CUADERNO BUSQUEDA DE BIENES\FOLIO 5 2020IE0052117\2020IE0051968\71788820/ 71788820 cifin.pdf
CUADERNO BUSQUEDA DE BIENES\Folio No. 18\2022IE0027174\71788820/ 71788820 CIFIN.pdf
CUADERNO BUSQUEDA DE BIENES\Folio No. 26\2023IE0025838\71788820/ 71788820 CIFIN.pdf)

ENTIDAD	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	ESTADO
BCO BANCOLOMBIA	AHO-INDIVIDUAL	962467	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	30/10/2019	NORMA
BCO BANCOLOMBIA	AHO-INDIVIDUAL	802120	MEDELLIN	PLAZA MAYOR	09/03/2012	NORMA
AV VILLAS	AHO-INDIVIDUAL	797401	MEDELLIN	AVENIDA BOLIVAR	01/12/2011	INACT

Carrera 69 No. 44 – 35 (Costado Norte Av. El Dorado) Edificio Paralelo 26 • PBX: 5187000 • Bogotá D.C. Colombia •
www.contraloria.gov.co

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 11	
	Fecha: 4 de octubre de 2023	
	Página 8 de 9	

AUTO No. MC 211

Por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los bienes de JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA

PRF No. 80011-2020-36423

Conforme con lo anterior, y en observancia de los artículos 12 de la Ley 610 de 2000 y 103 de la Ley 1474 de 2011, este Despacho procederá a decretar medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias antes descritas, limitando su cuantía por el Daño Fiscal estimado y hasta la 1.5 veces de este, sin perjuicio del límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros establecido por la Superintendencia Financiera en la Carta Circular 058 de 06 de octubre de 2022³, así:

MEDIDA CAUTELAR	DAÑO FISCAL IMPUTADO	LIMITE MÁXIMO ART. 103 LEY 1474 DE 2011
Embargo sumas líquidas de dinero	\$446.162.706	\$669.244.059

Las medidas cautelares que se decretarán en la presente providencia, serán notificadas en estrados al presunto responsable fiscal una vez las mismas se hagan efectivas, sin que ello implique la vulneración de derecho alguno, tal como lo establece el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, en consonancia con el 298 de la Ley 1564 de 2021, Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, el EMBARGO PREVENTIVO de las **cuentas de ahorro y corrientes**, en las cuales es titular el presunto responsable fiscal **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820:

ENTIDAD	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	ESTADO
BCO BANCOLOMBIA	AHO-INDIVIDUAL	962467	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	30/10/2019	NORMA
BCO BANCOLOMBIA	AHO-INDIVIDUAL	802120	MEDELLIN	PLAZA MAYOR	09/03/2012	NORMA
AV VILLAS	AHO-INDIVIDUAL	797401	MEDELLIN	AVENIDA BOLIVAR	01/12/2011	INACT

SEGUNDO: LIMITAR la cuantía del embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, al monto de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$669.244.059), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA OBSERVANCIA del beneficio de inembargabilidad de las sumas

³ El límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, a partir del 01 de octubre de 2022, es de \$ 44.614.977.

Carrera 69 No. 44 – 35 (Costado Norte Av. El Dorado) Edificio Paralelo 26 • PBX: 5187000 • Bogotá D.C. Colombia • www.contraloria.gov.co



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD
INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 11

Fecha: 4 de octubre de 2023

Página 9 de 9

AUTO No. MC 211

Por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los bienes de JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA

PRF No. 80011-2020-36423

depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos establecido en la Carta Circular 058 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual asciende a la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44.614.977), y que deberá observarse en el decreto de las medidas cautelares.

CUARTO: OFICIAR a la respectiva entidad bancaria y financiera para que, de acuerdo con las previsiones normativas aplicables al caso, adopte las medidas cautelares aquí decretadas, indicándole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° **250009196252** a nombre de la Contraloría General de la República - Responsables Fiscales NIT No. 899.999.067, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la recepción del correspondiente oficio, precisándole además que en el proceso de responsabilidad fiscal no existen las figuras de demandante y demandado, por lo que para la ejecución de las medidas deberá tenerse en cuenta que los intervinientes son la Contraloría General de la República y los presuntos responsables fiscales.

QUINTO: Las medidas cautelares decretadas en el presente auto tendrán **VIGENCIA** durante el trámite del proceso **PRF No. 80011-2020-36423** y, de ser necesario, hasta la culminación del proceso coactivo, en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

SEXTO: Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión, **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y en subsidio el de apelación, o **DIRECTAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, los cuales deberán interponerse por escrito, con indicación de los motivos de inconformidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia

OCTAVO: INCORPORAR en cuaderno separado todo lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, incluido el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA ISABEL BAQUERO ALVAREZ

Contralora Delegada Intersectorial No. 11

Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

Contraloría General de la República